

CERTIFICACIÓN: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se hace del conocimiento de las partes que a partir del día ocho de enero de dos mil diecinueve, la Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, funge como Secretaria General de Acuerdos de esta Sala.- Conste.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: **** **

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA y 2)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS, ambas del
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Aguascalientes, dieciocho de enero de dos mil diecinueve.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número **** ** y:

RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el dieciocho de julio de dos mil dieciocho, remitido a esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, al día siguiente hábil, *****, *****, compareció a demandar la nulidad de la multa de tránsito con número de folio *****, relacionada con el vehículo con placas de circulación *****, según estado de cuenta emitido por la Secretaría de Finanzas del Municipio de Aguascalientes el *veintisiete de junio de dos mil dieciocho*.

Al efecto, el demandante ofreció en el propio escrito de demanda las pruebas para acreditar su acción.

II.- Por acuerdo del *veintitrés de julio de dos mil dieciocho*, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, en el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas y se ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas.

III.- Mediante autos de fechas veintiuno de agosto y veintiséis de septiembre, ambos de dos mil dieciocho, se tuvo a las demandadas SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, ambas DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, respectivamente, formulando contestación de demanda y ofreciendo las pruebas que a sus intereses convino; asimismo, se ordenó correr traslado a la parte actora a fin de que formulara ampliación de demanda.

IV. Previa ampliación de demanda y su contestación, por auto de fecha doce de octubre de dos mil dieciocho, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio celebrada el día veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, se desahogaron las pruebas que fueron admitidas a las partes, posteriormente se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para sentencia definitiva, que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan resoluciones emitidas por autoridades del Municipio de Aguascalientes, que la particular afirma le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO.- La existencia del acto impugnado que se describe en el resultando I de la presente resolución, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con los documentos exhibidos por las partes, los cuales



siendo DOCUMENTALES PÚBLICAS tienen valor probatorio pleno, por lo que se tiene por cierta la existencia del crédito fiscal impugnado.

TERCERO.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede primeramente, al estudio de las causales de improcedencia opuestas por la autoridad demandada SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, previstas en el artículo 26, fracción II, del ordenamiento legal antes invocado, ya que de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Se desestima por ser infundada e insuficiente la causal de improcedencia invocada, esto es porque no basta con que en su escrito de contestación de demanda haga la sola invocación de la causal para que esta Sala estudie la improcedencia; además, es ambiguo y superficial lo expuesto por esa autoridad, ya que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, pues no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse a fundamentos, razones decisorias o argumentos ni el por qué de su petición.

De ahí que no se actualice al respecto causal de improcedencia alguna.

CUARTO.- Al no actualizarse causal de improcedencia alguna, procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por el actor; mismos que se reproducen en obvio de repeticiones, sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias¹.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio

¹ Al respecto véase la Tesis: 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Materia Común, Página: 830, cuyo rubro dice: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

En principio, conviene precisar que al producir contestación a la demanda, la autoridad demandada exhibió la boleta de infracción, determinación de multa en cantidad líquida y la calificación de multa impugnada, número de folio ****.

De dichas documentales, se corrió traslado a la parte actora, quien expresó en ampliación de demanda conceptos de nulidad que resultan fundados para declarar la nulidad de la referida multa de tránsito, específicamente en el SEGUNDO concepto de nulidad, al aducir que la determinación de calificación y de multa en cantidad líquida trasgreden la fracción V del artículo 4° de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, pues no se vincula el requisito de fundamentación y motivación con la conducta lícita válida del demandante y las circunstancias de hechos constitutivos de la acción.

Se afirma que es fundado el concepto de nulidad expresado en contra de las resoluciones determinantes exhibidas por la demandada, ya que de la valoración a las mismas, se advierte que no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, al no haber realizado el razonamiento lógico jurídico entre la hipótesis prevista en el precepto legal aplicable y la conducta desplegada por el actor precisando desde luego de manera clara las circunstancias de hecho, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración por el demandado para llegar a las determinaciones de las resoluciones tal y como lo refiere el demandante, de ahí que deba declararse la nulidad por lo que ve a las multas de tránsito en estudio—



en tanto que de la resolución determinante no exhibida se presume que al ser inexistente no había razón para su imposición—.

Al haber resultado fundado el concepto de nulidad en la parte que se analiza, resulta innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos expresados por la parte actora, ya que en nada variaría el sentido de la presente resolución cualquiera que el resultado de su examen.

SIXTO.- En virtud de la conducta procesal asumida por las partes, surte la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62 fracción II de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **nulidad lisa y llana** de la **MULTA** de tránsito descrita en el resultando I de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 60 fracciones I, II y III, 61 fracción II y 62 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora acreditó su acción.

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la multa de tránsito descrita en el Resultando I de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del veintiuno de enero de dos mil diecinueve.- Conste. L'EFM/jp9

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en cinco fojas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número **** **, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *dieciocho días del mes de enero de dos mil diecinueve.*- Doy fe.-

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE
LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL

LIC. JUANA LAURA DE LUNA LOMELÍ